



ÍNDICE ⁽¹⁾

1. TERRITORIO COMÚN.

- 1.1 **IMPORTANTE: NUEVOS TIPOS DE RETENCIÓN A CUENTA DEL IRPF Y DEL I.S. Y OTRAS MODIFICACIONES.**
- 1.2 Novedades en el IRPF. Se modifica el **Reglamento** de este Impuesto y el IRPF de No Residentes..
- 1.3 **Criterios contables** para la determinación del **costo de producción**.
- 1.4 **Legalización de Libros de empresarios.**
- 1.5 **Nuevo Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.**

2. TERRITORIOS FORALES.

2.1 **ÁLAVA:**

- 2.1.1 **IMPORTANTE: NUEVOS TIPOS DE RETENCIÓN.**

2.2 **GIPUZKOA:**

- 2.2.1 IVA: Adaptaciones normativas en materia de facturación.
- 2.2.2 Precios medios de venta de determinados elementos de transporte.
- 2.2.3 Nuevo Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.
- 2.2.4 **IMPORTANTE: NUEVOS TIPOS DE RETENCIÓN.**

2.3 **BIZKAIA:**

- 2.3.1 Unidad de Control Tributario de Grandes Contribuyentes.
- 2.3.2 Precios medios de venta de determinados elementos de transporte.
- 2.3.3 Tarjeta de coordenadas Bizkaibai.
- 2.3.4 **IMPORTANTE: NUEVOS TIPOS DE RETENCIÓN.**

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

- 3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.
- 3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

4. CONVIENE RECORDAR.

- 4.1 Plazo para depositar las Cuentas Anuales en el Registro Mercantil.
- 4.2 Validez de los acuerdos adoptados en Juntas Universales: Asistencia **de todos los socios**.
- 4.3 ¿Cómo solicitar la devolución del IVA por los No establecidos?.
- 4.4 Contratos de arrendamiento de bienes inmuebles y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
- 4.5 Días de cortesía para el envío de notificaciones electrónicas.
- 4.6 En Territorio Común hay que presentar las declaraciones mensuales de julio/15 en **Agosto/15**.
- 4.7 ¿Cuál es la cifra de negocios a efectos del IS, en pequeñas empresas integradas en un GRUPO?.
- 4.8 La responsabilidad solidaria por deudas y sanciones tributarias alcanza a herederos menores de edad.
- 4.9 La lista de paraísos fiscales **para la Comisión Europea**.
- 4.10 El nuevo tratamiento tributario, en Territorio Común, a partir de 1.01.16 de las **Sociedades Civiles**.
- 4.11 Código Penal: reforma que **afecta a personas jurídicas a partir de 1.07.15**.
- 4.12 **Antes de repartir dividendos, se debe tener en cuenta lo que informamos.**
- 4.13 **ATENCIÓN: Responsabilidad** de los Administradores, en el supuesto que se indica.

5. Consultas resueltas por el ICAC y publicadas en los BOICAC N^{os} 100 y 101.

⁽¹⁾ Nuestras Circulares Informativas que pretendemos sean, además **formativas**, contienen información de carácter general y específico, sin que ello constituya nuestra opinión profesional ni nuestro asesoramiento tributario. **Recomendamos siempre a nuestros Clientes que lean su contenido, subrayen lo que puede afectarles y, en caso de duda, nos consulten.**

1. TERRITORIO COMÚN.

1.1 *Real Decreto-Ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico. (BOE 11/07/2015).*

Dada la importancia que tienen las novedades relativas a los **nuevos tipos de retención** que, a efectos del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, se determinan en este Real Decreto-Ley, se les ha remitido en fecha **14 de Julio NOTA URGENTE** en la que se da cumplida información al respecto.

A.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Se reduce del 20% al 19,5% el **tipo marginal mínimo** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que será aplicable, con efectos retroactivos **desde enero de 2015**.

En 2016, quedará en el 19%, como estaba previsto. Por su parte, el tipo marginal máximo se reduce al 46% (estaba situado en el 47%). En 2016 quedará en el 45%.

De esta forma, la **escala general** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda determinada, para el ejercicio 2015 (en caso de que la Comunidad Autónoma no haya hecho uso de sus potestades en este sentido) de la siguiente forma:

Base para calcular el tipo de retención Hasta euros	Cuota de retención Euros	Resto base para calcular el tipo de retención Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	19,50
12.450,00	2.490,00	7.750,00	24,50
20.200,00	4.427,50	13.800,00	30,50
34.000,00	8.705,50	26.000,00	38,00
60.000,00	18.845,50	En adelante	46,00

Por otro lado, la **tributación de las rentas del ahorro también se rebaja**. En este caso, se aplicará también una **única tarifa transitoria**, con **efectos desde enero hasta diciembre de 2015**:

Base para calcular el tipo de retención Hasta euros	Cuota de retención Euros	Resto base para calcular el tipo de retención Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	6.000	19,5
6.000	1.170	44.000	21,5
50.000	10.630	En adelante	23,5

Por otro lado, la escala de gravamen aplicable para determinar la cuota íntegra general del Impuesto en el caso de aplicación del **Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español** se determina para el ejercicio 2015:

Base liquidable - Euros	Tipo aplicable - Porcentaje
Hasta 600.000 euros	24
Desde 600.000 euros en adelante	45



Los trabajadores que apliquen este régimen especial aplicarán la misma escala de gravamen relativa a las rentas del ahorro expuesta más arriba.
Se fija la **exención de las ayudas públicas concedidas a colectivos en dificultades económicas y limita su embargo.**

Quedan **exentas las ayudas** a las víctimas de violencia de género y las **concedidas para adaptar antenas colectivas de TDT.**

B.- Impuesto sobre Sociedades

Se establece que **desde 01/01/2015 hasta el 11/07/2015 el porcentaje de retención general** a cuenta de este Impuesto es del **20%** (ya se venía aplicando), si bien, con efectos **desde el día 12/07/2015 y hasta el día 31/12/2015** el citado porcentaje de retención será del **19,5%**.

C.- Impuesto sobre la Renta de No Residentes

Se establece que el **gravamen complementario** sobre las rentas transferidas por los establecimientos permanentes al extranjero queda fijado, para hechos imposables acaecidos **antes del día 12/07/2015**, en un 20% (ya se venía aplicando). No obstante, para transferencias al extranjero devengadas **con posterioridad** se establece un tipo del **19,5% hasta el 31/12/2015.**

Por otro lado, para impuestos devengados con anterioridad al 12/07/2015 el tipo de retención aplicable a **contribuyentes residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria** se establece en un 20% (ya se venía aplicando). No obstante, para impuestos devengados con posterioridad a esa fecha, el tipo de retención se establece en un 19,5%.

Por último, el tipo de gravamen aplicable a:

- **Dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de una entidad.**
- **Intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.**
- **Ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.**

se establece en un 20% (ya se venía aplicando) **para impuestos devengados con anterioridad al 12/07/2015 y, en un 19,5% para impuestos devengados con posterioridad a esa fecha.** Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de los Convenios de Doble Imposición que fijan un % inferior, así como las disposiciones de la “Directiva Matriz-Filial” en el ámbito de la UE.

El **tipo de gravamen general** (sin perjuicio de lo comentado) queda determinado en un 24%, es decir, no se modifica.

1.2 Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio. (BOE 11/07/2015).

Se exponen a continuación los aspectos principales que en materia del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** establece este Real Decreto:



Se establecen los requisitos adicionales que deben cumplirse para la aplicación de la nueva **exención por reinversión en rentas vitalicias de las ganancias patrimoniales** que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años, así como las consecuencias en caso de reinversión parcial o por superar el límite de 240.000 euros.

Se establecen los requisitos para la aplicación de la **exención a los rendimientos del trabajo en especie derivados de la entrega de acciones o participaciones a los trabajadores en activo**, aclarando cuándo se entiende que la oferta de entrega de tales acciones se efectúa en las mismas condiciones a todos los trabajadores de la empresa, o en su caso, del grupo o subgrupo de sociedades.

Se especifican qué **vehículos** tienen la consideración de **eficientes energéticamente** de cara a cuantificar el **importe de la retribución en especie** en caso de cesión de los mismos a los trabajadores para usos particulares.

Se desarrolla el contenido de las **nuevas declaraciones informativas** exigibles a las **entidades aseguradoras o de crédito que comercialicen Planes de Ahorro a Largo Plazo**, a las entidades aseguradoras que comercialicen las rentas vitalicias en las que, a efectos de la exención anteriormente mencionada, se reinvierta el importe obtenido en la transmisión de cualquier elemento patrimonial por una persona mayor de 65 años y las entidades que lleven a cabo **operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones o de distribución de prima de emisión correspondiente a valores no admitidos a negociación** en alguno de los mercados regulados de valores, al tiempo que se **excluyen a determinadas rentas del trabajo en especie de la declaración informativa anual**.

En relación con los **regímenes especiales**, se establecen, por una parte, **reglas especiales de cuantificación de la deuda tributaria y de documentación que debe acompañar a la solicitud en el régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español** y, por otra, en relación con las **ganancias patrimoniales por cambio de residencia**, se detallan el plazo en el que deberán declararse las mismas, los requisitos para solicitar el aplazamiento de la deuda tributaria y, en su caso, su prórroga, en desplazamientos temporales o a determinados países, y los requisitos de la comunicación, así como el plazo de declaración en caso de incumplimiento, en los supuestos de cambio de residencia a otros Estados de la Unión Europea.

En el **ámbito de las exenciones**, por una parte, se adapta el **porcentaje de participación en una entidad vinculada al nuevo perímetro de vinculación contenido en la normativa del Impuesto sobre Sociedades en relación con la recontractación de trabajadores previamente despedidos** y, por otra parte, se incorpora al desarrollo reglamentario de la **exención de las becas de estudio e investigación a las fundaciones bancarias** que concedan las mismas en el desarrollo de su actividad de obra social.

En relación con los **rendimientos del trabajo**, se introducen los cambios necesarios para la **aplicación de la nueva deducción en concepto de gastos generales** a que se refiere el artículo 19.2 f) de la Ley del Impuesto, al tiempo que se establecen los **requisitos para poder aplicar la reducción del 30 por ciento a las indemnizaciones por despido** cuando se perciban de **forma fraccionada**.

En el **ámbito de los rendimientos del capital** se modifica la regulación de las rentas irregulares como consecuencia de la supresión de la aplicación de la reducción cuando se perciban de forma fraccionada. La misma modificación se efectúa en el ámbito de los rendimientos de actividades económicas, al tiempo que se detallan los requisitos y forma de aplicación de determinadas reducciones y se incorporan los **nuevos límites excluyentes para poder aplicar el método de estimación objetiva** a partir de 1 de enero de 2016.

Por último, en **materia de gestión del impuesto**, se incorporan los **límites legales determinantes de la obligación de presentar declaración** y, en relación con las **retenciones e ingresos a cuenta** de este Impuesto, se aclara **cómo debe aplicar el nuevo requisito legal de no haber obtenido otro rendimiento del trabajo con período de generación superior a dos años en los cinco períodos impositivos anteriores** y la aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta y novena de la Ley del Impuesto cuando se perciba un capital diferido de un contrato de seguro o se transmitan acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, al tiempo que se adecuan los tipos de retención o ingreso a cuenta a las modificaciones introducidas en esta materia por el Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio.

1.3 Resolución de 14.04.2015 del el Instituto de Contabilidad y Auditoría por la que se establecen criterios contables para la determinación del costo de producción. (BOE 23/04/2015).

Se establecen criterios contables para la determinación del costo de producción que afectan a los períodos iniciados a partir de 01/01/2015, siendo de obligado cumplimiento para todas las empresas que apliquen el Plan General de Contabilidad, el Plan General de las Pequeñas y Medianas Empresas y las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas.

Con independencia de los criterios de carácter general que afectan al costo de producción directo e indirecto, las mermas en los procesos, los gastos de comercialización, los gastos generales de administración o dirección de empresa, los gastos financieros, la diferencia de cambio en moneda extranjera, los métodos de valoración de existencias y los costos de las existencias en la prestación de servicios, se dictan normas particulares que afectan:

- A las empresas constructoras e inmobiliarias.
- A las empresas del sector vitivinícola.
- A las Federaciones Deportivas.
- **A la información en la Memoria Anual de todas las empresas a las que antes se ha hecho referencia.**

1.4 Instrucción de 1 de julio de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre mecanismos de seguridad de los ficheros electrónicos que contengan libros de los empresarios presentados a legalización en los registros mercantiles y otras cuestiones relacionadas. (BOE 08/07/2015).

La presente instrucción permite a las compañías enviar sus libros telemáticamente con los datos cifrados y sin la imposición de ningún tipo de sanción para quienes no lo hicieron este año.

La presente Instrucción garantiza la confidencialidad y la seguridad informática de todos los datos remitidos telemáticamente al Registro Mercantil, aprobándose, además, una **moratoria para su aplicación**, de forma que **ninguna empresa será sancionada por no haber cumplido este trámite durante el presente ejercicio**.

Los **aspectos más destacados** que regula la presente Instrucción son los siguientes:

- Se garantiza el **borrado inmediato** de la información remitido al registro una vez expedida la certificación
- Los registradores y los empleados del organismo están sujetos a la **Ley de Protección de Datos** (antes se presuponía, pero no se decía expresamente).
- Los empresarios tienen libertad para decidir si envían la información abiertamente o utilizando mecanismos de cifrado digital (con algoritmos o claves de seguridad).
- Si está cifrado, el registrador certifica el libro, pero sin acceder a los datos.



- Se establece un **régimen transitorio** para aquellas compañías que tuvieran los libros abiertos antes del 31 de diciembre de 2014.
- **No tendrá aplicación** para uniones temporales de empresas, comunidades de bienes, asociaciones o fundaciones, entre otras.

1.5 Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. (BOE 11/07/2015).

Debido a la extensión de la presente disposición normativa, recibirán cumplida información de la misma en nuestra próxima Circular Informativa.

2. TERRITORIOS FORALES.

2.1 ÁLAVA.

2.1.1 MODIFICACIÓN DE LOS TIPOS DE RETENCIÓN

Dada la importancia que tienen las novedades relativas a los **nuevos tipos de retención** en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se determinan en el Real Decreto-Ley 9/2015 (Apartado 1.1 de esta Circular), y su aplicación directa en los Territorios Forales (a excepción de aquellos aspectos sobre los que existe capacidad normativa foral) se les ha remitido en fecha **14 de julio** **NOTA URGENTE** en la que se da cumplida información al respecto.

2.2 GIPUZKOA.

2.2.1 DECRETO FORAL 13/2015, de 19 de mayo, por el que se modifican los reglamentos de desarrollo de determinadas obligaciones tributarias formales y de facturación. (BOG 29/05/2015).

El presente Decreto Foral tiene por objeto modificar el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, aprobado por el Decreto Foral 47/2013, de 17 de diciembre, y el Reglamento que regula las obligaciones de facturación, aprobado por el Decreto Foral 8/2013, de 26 de febrero.

Los cambios afectan al Régimen Especial de Agencias de Viajes y a los nuevos supuestos de inversión del sujeto pasivo en el Impuesto sobre el Valor Añadido, lo que provoca la modificación de la regulación referida a las obligaciones censales y de facturación.

Se trata por tanto de modificaciones que ya eran de directa aplicación en el Territorio Histórico antes de su inclusión en la normativa foral por carecer de competencia normativa en esta materia.

2.2.2 ORDEN FORAL 319/2015, de 16 de junio, por la que se aprueban los precios medios de venta de determinados elementos de transporte no incluidos en la Orden Foral 5/2015, de 15 de enero. (BOG 22/06/2015).

Por Orden Foral 5/2015, de 15 de enero, se aprueban los precios medios de venta de vehículos y embarcaciones aplicables a partir del 24 de enero de 2015 en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte e Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas.

2.2.3 **DECRETO FORAL 17/2015, de 16 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. (BOG 22/06/2015).**

Las novedades introducidas en este desarrollo reglamentario, al igual que lo ocurrido con la Norma Foral del impuesto, siguen en líneas generales la senda marcada por la normativa del Territorio Histórico de Bizkaia, si bien se observan importantes diferencias entre ambos ordenamientos.

Como novedades más destacables cabe citar, en primer lugar, que el reglamento matiza los requisitos exigidos para calificar la **actividad de promoción inmobiliaria** como una actividad empresarial, al establecer expresamente que el requisito de plantilla media (cinco trabajadores) se entiende referido al ejercicio en que se realizó la construcción y promoción, con independencia del momento en que se enajenen los bienes. Sin embargo, si posteriormente el inmueble se destinara al arrendamiento, el requisito de la plantilla media también deberá cumplirse en los ejercicios del arrendamiento.

En relación con el resto de **requisitos exigidos para calificar a una sociedad como patrimonial**, contempla el reglamento que las entidades no sometidas a normativa guipuzcoana, pero que, de estarlo, habrían sido calificadas como patrimoniales, serán consideradas como tales a efectos de determinar si se cumple el requisito de que el 75% del accionariado sean personas físicas o entidades de este tipo.

Por otro lado, para determinar los elementos que se considerarán afectos por no superar su precio de adquisición el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad en la realización de actividades económicas en los diez años anteriores, indica que habrá de atenderse a la definición de actividad económica que incorpore la normativa que estuviera vigente en el momento en que se generaron.

En materia de **amortizaciones**, el reglamento regula ciertos aspectos derivados de la aplicación de los nuevos sistemas de amortización (amortización conjunta). Sin embargo, a diferencia del precepto vizcaíno, el reglamento del Territorio Histórico de Gipuzkoa no parece prever la posibilidad de incorporar planes de amortización ya aprobados a otros elementos de idénticas características.

Si bien el reglamento guipuzcoano, a diferencia del vizcaíno, no recoge las limitaciones relativas a rectificaciones de errores en las autoliquidaciones, dichas limitaciones también se aplican en Gipuzkoa, toda vez que fueron recogidas en el texto de la propia Norma Foral del impuesto. En concreto, queda limitada la rectificación de errores, aritméticos o de hecho, por conceptos u operaciones que no constaran en la autoliquidación presentada en plazo, o que impliquen variaciones de la base imponible o la cuota superiores al 50%.

Por último, en **materia de retenciones**, si bien se establece en el 19% el porcentaje aplicable con carácter general, los tipos de retención aplicables con carácter transitorio durante los ejercicios 2014 y 2015 serán del 21% y el 20%. A estos efectos debe tenerse en cuenta lo expuesto en el siguiente punto 2.2.4.

2.2.4 **MODIFICACIÓN DE LOS TIPOS DE RETENCIÓN.**

Dada la importancia que tienen las novedades relativas a los **nuevos tipos de retención** en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se determinan en el Real Decreto-Ley 9/2015 (Apartado 1.1 de esta Circular), y su aplicación directa en los Territorios Forales (a excepción de aquellos aspectos sobre los que existe capacidad normativa foral) se les ha remitido en fecha **14 de julio** **NOTA URGENTE** en la que se da cumplida información al respecto.



2.3 BIZKAIA.

2.3.1 **ORDEN FORAL del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas 923/2015, de 30 de abril, por la que se crea la Unidad de Control Tributario de Grandes Contribuyentes y se dictan normas para su organización y funcionamiento. (BOB 27/05/2015).**

A través de la presente Orden Foral se crea la Unidad de Control Tributario de Grandes Contribuyentes, como unidad dependiente del Servicio de Coordinación y Control Interno, se establece el objeto de la misma y se dictan las normas básicas de organización y funcionamiento que han de regir su actuación, sin perjuicio de habilitar a la Dirección General de Hacienda para que dicte las disposiciones precisas de desarrollo de la presente Orden Foral que posibiliten una actuación adecuada y eficaz de la nueva Unidad en el cumplimiento de sus funciones

2.3.2 **ORDEN FORAL del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas 1157/2015, de 29 de mayo, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, no incluidos en la Orden Foral 2478/2014, de 19 de diciembre. (BOB 05/06/2015).**

El considerable volumen de operaciones sujetas a los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre Sucesiones y Donaciones y al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte como consecuencia de transmisiones «inter vivos» y «mortis causa» de otros medios de transporte privados distintos de los regulados en la Orden Foral que se aprueba anualmente, aconseja la aprobación de una Orden Foral que recoja un sistema de valoración objetiva de estos otros tipos de elementos de transporte en el Territorio Histórico de Bizkaia, procediéndose a aprobar esta Orden Foral a tales efectos.

2.3.3 **DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 84/2015, de 23 de junio, por el que se modifica el Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por medio del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 112/2009, de 21 de julio, en relación con la Tarjeta de Coordinadas Bizkaibai. (BOB 29/06/2015).**

Con el avance funcional y normativo de la administración electrónica y con el desarrollo de entidades certificadoras de identidad y firma electrónica, y en el nuevo contexto de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia se hace necesario **armonizar la regulación, de forma clara y separada, de la Tarjeta de Coordinadas Bizkaibai** como sistema de identificación y firma electrónica propios, diferenciándola de la **plataforma de servicios de administración electrónica denominada también Bizkaibai**, algo que se realiza a través de este Decreto Foral.

2.3.4 **MODIFICACIÓN DE LOS TIPOS DE RETENCIÓN.**

Dada la importancia que tienen las novedades relativas a los **nuevos tipos de retención** en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se determinan en el Real Decreto-Ley 9/2015 (Apartado 1.1 de esta Circular), y su aplicación directa en los Territorios Forales (a excepción de aquellos aspectos sobre los que existe capacidad normativa foral) se les ha remitido en fecha **14 de julio** **NOTA URGENTE** en la que da cumplida información al respecto.

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
STS	15.06.2015	<p>DOCTRINA DEL TIRO ÚNICO. El Tribunal Supremo limita el alcance procedimental de la doctrina del tiro único, encorsetándolo dentro del procedimiento de ejecución de sentencias. La sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2015, que acaba de publicarse, ha añadido un plus al concepto jurisprudencial de la doctrina del tiro único, señalando <i>ex novo</i> cuál debe ser el procedimiento a seguir en el supuesto en que, dictada una nueva liquidación por parte de la Administración tributaria, el obligado tributario no está de acuerdo con la misma o con alguna cuestión derivada de su ejecución. La cuestión es, por tanto, la de si se debe proceder a la apertura de un nuevo procedimiento económico-administrativo, que puede derivar en un nuevo procedimiento contencioso de no solventarse el litigio, o si el conflicto debe solucionarse en sede jurisdiccional, en el entorno de la ejecución de la sentencia que ha dado lugar a la nueva liquidación. Pues bien, como se explicará a continuación, el Tribunal Supremo se decanta por esta segunda posibilidad, en aras de la economía procesal y del derecho del contribuyente a que su conflicto se resuelva lo antes posible y con la menor complejidad procesal. En concreto, señala el Tribunal Supremo, la circunstancia de que la Administración pueda aprobar una nueva liquidación, en sustitución de la anulada, en las condiciones y con los requisitos señalados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo hasta la fecha -la estimación del recurso contencioso-administrativo frente a una liquidación tributaria por razón de una infracción de carácter formal, o incluso de carácter material, siempre que la estimación no descansa en la declaración de inexistencia o extinción sobrevenida de la obligación tributaria liquidada, no impide que la Administración dicte una nueva liquidación en los términos legalmente procedentes, salvo que haya prescrito su derecho a hacerlo, sin perjuicio de la debida subsanación de la correspondiente infracción de acuerdo con lo resuelto por la propia sentencia-, no lleva consigo necesariamente que en todo caso y circunstancia las cuestiones que se planteen respecto de esa nueva liquidación deban ser objeto de un cauce económico-administrativo distinto y autónomo, con el ulterior control jurisdiccional <i>ex art. 106.1 CE</i>, si a ello hubiere lugar. Cuando un tribunal de justicia, controlando la previa actuación de la Administración tributaria -de gestión o de revisión-, la anula, las cuestiones que puedan suscitarse en relación con la nueva liquidación que eventualmente pudiera ser adoptada pertenecen, en principio y por definición, al ámbito propio de la ejecución de sentencias, que han de dilucidarse con arreglo y por los cauces previstos en los arts. 103 y siguientes de la Ley 29/1998 (LJCA), sin necesidad de instar otra vía económico-administrativa autónoma, que desembocaría en un proceso contencioso-administrativo distinto de aquél en el que fue dictada la sentencia que es causa de la liquidación. Únicamente si el nuevo acto abordara cuestiones inéditas y distintas, sin afectar a lo ordenado por la sentencia, sería obligado seguir un cauce impugnatorio diferente e independiente. www.fiscal-impuestos.com</p>
AN	23.04.2015	<p>IS. BASE IMPONIBLE. COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS. Prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria. Operaciones prescritas que afectan a periodos no prescritos. Comprobación de bases generadas en ejercicios prescritos. De acuerdo con el criterio expresado por la AN en otras sentencias [Vid., SAN, de 3 de febrero de 2015, recurso n.º 451/2011 (NFJ057533)], admitir que la Administración puede comprobar las bases de ejercicios prescritos alteraría absoluta y sustancialmente el régimen jurídico de la prescripción. La obligación de acreditación se limita a exigir que se conserven los soportes que permitan constatar el origen del crédito y su correspondencia con la cuantía compensada, criterio confirmado por la STS, de 4 de julio de 2014, recurso n.º 581/2013 (NFJ054784). No obstante, el TS en sentencia de 14 de noviembre de 2013, [Vid., STS, de 14 de noviembre de 2013, recurso n.º 4303/2011 (NFJ052840)], ha declarado que el sujeto pasivo ha de demostrar la corrección de las bases imponibles, no solo de su importe sino también su procedencia, es decir, su corrección. Este criterio ha sido reforzado en</p>

la STS, de 5 de febrero de 2015, recurso n.º 4075/2013 (NFJ057615), que declara que el derecho a comprobar no prescribe. Exigencia de que se haya presentado la autoliquidación. La alegación de la entidad de que es posible compensar bases imponibles negativas que no hubieran sido autoliquidadas por el sujeto, pues cabe que la Administración supla la falta de autoliquidación mediante el ejercicio de su potestad de comprobación, también se desestima porque la norma exige que se haya presentado declaración y el concepto de base imponible no se corresponde necesariamente con las pérdidas contables. www.fiscal-impuestos.com

TSJ Cataluña 28.01.2015

ISD. REDUCCIÓN. Basta con el cumplimiento por una de las sociedades de la exigencia de local y persona contratada para aplicar la reducción en el ISD por donación de participaciones en entidades Procede reconocer el derecho del interesado a la reducción de la base imponible por la adquisición *inter vivos* de las participaciones en entidades. Para aplicar esta reducción es necesario que las sociedades cuyas acciones han sido donadas, dispusieran de un local destinado a llevar a cabo la gestión, así como una persona empleada a jornada completa. **La Administración entiende que estos requisitos se tienen que cumplir de forma individualizada, es decir, por cada una de las sociedades. Sin embargo este Tribunal entiende que dichos requisitos pueden entenderse cumplidos por medio de otra sociedad -vinculada a las sociedades cuyas acciones se donaron,** según aduce-, que contando con dichos elementos, actúa como gestora de la actividad de arrendamiento de estas sociedades. En el caso de un grupo de empresas, sería suficiente con que una de ellas contara con el local y con el empleado que se erigen en requisitos a los que la normativa citada condiciona el disfrute de la bonificación en el caso enjuiciado. www.fiscal-impuestos.com

TSJ Madrid 10.03.2015

IRPF. AFECTACIÓN PARCIAL. SUMINISTROS. Exigir la vinculación exclusiva de los gastos por suministro a la actividad para su deducibilidad supone ir más allá de la norma. Puesto que no se discute, por aceptado, que la normativa aplicable admite la afectación parcial de la vivienda a la actividad económica no es lógico, a juicio del Tribunal, negar la deducción de aquellos suministros (electricidad, gas, agua...) sin los cuales no es factible esa utilización. Así, al no ser posible determinar el consumo que corresponde a cada uno de los fines a los que se destina el piso (vivienda y lugar de realización de la actividad) **debe admitirse la deducción de tales gastos en la parte correspondiente al porcentaje de afectación a la actividad económica,** al igual que ocurre con los gastos inherentes a la titularidad del inmueble (IBI, tasa de basuras, comunidad...), no siendo admisible supeditar la deducción fiscal a la vinculación exclusiva del suministro a la actividad, pues esa exigencia supone introducir condiciones no contempladas en la Ley para la afectación parcial de inmuebles. www.fiscal-impuestos.com

TSJ Cataluña 13.02.2015

IVA. COSTAS JUDICIALES. Si las costas constituyen la retribución del letrado, su aprobación constituye el hecho imponible sujeto al IVA. La cuestión a resolver en este caso es si las costas aprobadas e ingresadas por los vencidos en juicio, constituyeron la efectiva retribución de los servicios prestados por la ahora recurrente en ejercicio de su actuación profesional como abogada en aquel proceso en concreto. Ciertamente el importe de las costas depositadas en el Juzgado se ha de hacer efectiva en la parte que venció en el juicio como indemnización de los gastos que el proceso le ha reportado, incluidos los honorarios del letrado, de lo que puede deducirse que el escrito del letrado fijando sus honorarios que ha de acompañar al procedimiento de tasación de costas no sustenta el hecho imponible del IVA en cuanto que en sí, no implica que el importe constituya la contraprestación a sus servicios. El letrado ha de facturar a su cliente los honorarios con repercusión del IVA, y ello es independiente de que el cliente haya ganado o no en costas, o, dicho de otra manera el crédito del cliente contra la parte vencida por costas es independiente del crédito que el letrado pudiera tener contra su cliente, de forma que la percepción de las costas por el cliente no supone por sí la retribución de los servicios por el abogado, es decir no es la contraprestación a tales servicios. **No obstante, en este caso se pactó que con el importe de las costas la letrada quedaba retribuida de todos sus honorarios y gastos,** y tal procedimiento concluyó con un acuerdo por el que la letrada renunciaba al importe que correspondía a "la factura correspondiente al importe

complementario y pendiente de abono, resultante de la liquidación de honorarios devengados con ocasión del mismo expediente judicial", y a cambio la cliente renunciaba a la devolución de la provisión de fondos, **de lo que se infiere que efectivamente, las costas constituyeron la retribución de la letrada y por tanto su aprobación el hecho imponible sujeto al IVA.** www.fiscal-impuestos.com

3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
DGT	11.05.2015	<p>IVA. Afección. Deducción. Si la organización del aparcamiento por parte del empresario se efectúa para fines que no son ajenos a la empresa no se restringe el derecho a la deducción en IVA. Una sociedad dedicada a la comercialización y producción de productos informáticos, necesita arrendar para el desarrollo de su actividad dos tipos de inmuebles. Por un lado, edificios de oficinas utilizados para la actividad que incluyen plazas de parking que se arriendan unitariamente como inmuebles únicos -no se puede arrendar el edificio sin las plazas de aparcamiento-. Por otro, plazas de garaje situadas en el centro de diversas grandes ciudades españolas, en los alrededores cercanos de centros de trabajo de la sociedad localizados en zonas de muy difícil aparcamiento público que son de uso exclusivo de determinados comerciales de la compañía que solo pueden utilizarlas en horarios laboral. Pues bien, la sociedad podrá deducir el Impuesto soportado por el arrendamiento de un edificio de oficinas que incluye plazas de parking, sin perjuicio de que la cesión posterior del uso de dichas plazas a alguno de sus empleados para satisfacer necesidades privadas del mismo, pueda determinar la existencia de una prestación de servicios a título oneroso en aplicación del art. 12.3º de la Ley 37/1992 (Ley IVA). Ahora bien, no cabe apreciar que se satisfacen necesidades privadas de los empleados en el caso de cesiones de plazas de garaje situadas en el centro de diversas ciudades, que la sociedad arrienda para sus agentes comerciales que tienen que desplazarse por el centro de una ciudad, en cuanto las necesidades de la empresa pueden aconsejar que el empresario ponga a disposición del agente una plaza de aparcamiento. En tales circunstancias, la organización del aparcamiento por parte del empresario se efectúa para fines que no son ajenos a la empresa y la ventaja personal que obtiene de ello el trabajador sólo es accesoria en relación con las necesidades de la empresa, por lo que se trataría de una prestación de servicios a título gratuito para fines propios de la actividad que, no está sujeta al Impuesto y no restringe el derecho a la deducción. www.fiscal-impuestos.com</p>
DGT	29.04.2015	<p>ISD. Cuentas indistintas: Fallecido un titular, el cotitular pierde la facultad de disposición sobre su saldo. Para determinar la titularidad dominical del dinero de los depósitos bancarios y, consiguientemente, determinar el saldo que se integra en el caudal relicto, no es suficiente con fijarse en el titular del depósito, sino que habrá que atender a las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y a las pruebas que se aporten, viniendo determinada la titularidad dominical sobre el dinero por la originaria pertenencia de los fondos o numerario de los que se ha nutrido cada cuenta, cuestión que deberá ser probada fehacientemente por quien quiera hacer valer ese derecho frente a terceros. Por otro lado, a partir del momento del fallecimiento de uno de los cotitulares, el otro -u otros- deja de tener facultad de disposición sobre la parte del saldo de la cuenta indistinta cuya titularidad dominical correspondía al fallecido, que debe integrarse en el caudal relicto del causante y pasar a sus causahabientes (herederos o legatarios), cuestión sobre la que se abusa en la práctica bancaria, en la que algunas entidades cierran la disponibilidad de la cuenta en su totalidad en tanto no se le presenta la liquidación de la herencia. www.fiscal-impuestos.com</p>

DGT 07.05.2015

IVA. Gastos ocasionados por servicios de hostelería comidas. Por consiguiente, cuando el gasto correspondiente sea deducible a los efectos citados, las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes a los servicios de desplazamiento o viajes y de hostelería y restauración, en la medida en que quepa considerarlos prestados al profesional consultante, serán igualmente deducibles, siempre que se cumplan el resto de requisitos que se contienen en el Capítulo I del Título VIII de la Ley 37/1992 y, en particular, lo dispuesto por el artículo 97, que establece como requisito para poder ejercitar el derecho a la deducción el estar en posesión de la factura original expedida por el prestador de los servicios y en la que ha de figurar como destinatario de los mismos el profesional consultante. **En consecuencia, el profesional consultante solamente podrá deducir el Impuesto sobre el Valor Añadido soportado como consecuencia de los gastos en que incurra por desplazamiento o viajes y en concepto de hostelería y restauración cuando el importe de los mismos tuviera la consideración de gasto fiscalmente deducible a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En todo caso, hay que tener en cuenta que, la existencia y el ejercicio del derecho a deducir estará condicionada al cumplimiento de las demás condiciones y requisitos establecidos en el Capítulo I del Título VIII de la Ley 37/1992, en el que se regula el mencionado derecho en el Impuesto sobre el Valor Añadido. En virtud de la normativa referida, el profesional consultante habrá de disponer de factura expedida por los proveedores de los respectivos servicios con arreglo a los requisitos previstos por los artículos 6 y 7 del Reglamento que regula las obligaciones de facturación aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE del 1 de diciembre). www.aeat.es**

DGT 08.05.2015

IRPF. SOCIOS PROFESIONALES. RETRIBUCIÓN, CALIFICACIÓN. La entidad consultante está formada por dos socios, cada uno de los cuales participa en un 50%. La actividad de la empresa, aunque clasificada obligatoriamente en el Impuesto de Actividades Económicas en el epígrafe 843.9 como actividad empresarial, se dedica a la realización de estudios jurídico-financieros, sobre viabilidad y tasación de inversiones inmobiliarias para entidades financieras. **El cargo de administrador es gratuito y recae en uno de los socios.** La totalidad de los trabajos que factura la sociedad se realizan de forma conjunta por ambos socios, uno de los cuales tiene la titulación de **abogado** y el otro de **aparejador**. La sociedad no tiene más trabajadores. Por el trabajo realizado para la empresa **el socio abogado emite mensualmente facturas como profesional con su correspondiente IVA y retención, al estar colegiado cotiza a la Mutualidad de Abogados.** Por el trabajo realizado para la empresa **el socio aparejador, que además ejerce de administrador, está dado de alta en el Régimen Especial de Trabajadores autónomos por ser administrador, percibe una retribución mediante la emisión de nóminas mensuales sujeta a retención por IRPF, según el régimen general de rendimientos del trabajo y calculada según el importe y sus circunstancias personales.** El importe de ambas retribuciones se fija por la empresa en función de la cantidad de trabajos que obtiene y con el objetivo de maximizar las retribuciones sin perjudicar la viabilidad de la empresa. **No corresponde a este Centro Directivo calificar la naturaleza laboral o mercantil que une al socio profesional con la entidad consultante, si bien para realizar dicha calificación debe tenerse en cuenta, como se señala en la resolución a la consulta vinculante de este Centro Directivo VI492-08, de 18 de julio, que "...en ausencia de las notas dependencia y ajenidad que caracterizan la obtención de rendimientos del trabajo, cabe entender que los socios-profesionales ejercen su actividad ordenando los factores productivos por cuenta propia en el sentido del artículo 27 de la LIRPF y por tanto desarrollan una actividad económica, aunque los medios materiales necesarios para el desempeño de sus servicios sean proporcionados por la entidad".** Debe tenerse en cuenta que la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el

Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 28 de noviembre), ha modificado el artículo 27.1 de la LIRPF, con vigencia a partir de 1 de enero de 2015, objetivando las reglas de tributación aplicables a los socios profesionales. **No obstante, tratándose de rendimientos obtenidos por el contribuyente procedentes de una entidad en cuyo capital participe derivados de la realización de actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas**, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, tendrán esta consideración cuando el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial conforme a lo previsto en la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados." En el presente caso se cumplen dichos requisitos, por lo que las retribuciones satisfechas por dichos servicios tendrán la naturaleza de rendimientos de actividades económicas.

www.aeat.es

4. CONVIENE RECORDAR:

4.1 **Que el plazo para depositar las Cuentas Anuales (C.A.A.) en el Registro, es el siguiente:**

Las C.A.A. deberán depositarse en el Registro Mercantil del domicilio social de la sociedad depositante, **dentro del mes siguiente a la fecha de su aprobación** por la Junta General de Accionistas (S.A.) o de Socios (S.R.L.). Las Cooperativas y las Entidades sin ánimo de lucro (Fundaciones y Asociaciones de Utilidad Pública) las presentarán, dentro del plazo indicado en el Registro de Cooperativas y en los Registros de Fundaciones y Asociaciones, respectivamente.

4.2 **Que la validez o no de los acuerdos adoptados en Juntas celebradas con carácter Universal, exige tener en cuenta:**

La falta de asistencia de un solo socio a la Junta universal de una Sociedad mercantil invalida su celebración y, por tanto, todos los acuerdos que se adopten en ella.

Los requisitos exigibles por el artículo 178 LSC (presencia de **todo** el capital y aceptación de la celebración de la Junta **por unanimidad** de los concurrentes) constituyen una alternativa a la correcta convocatoria de los socios cuyo cumplimiento *"afecta a la esencia de la sociedad"*.

4.3 **¿Cómo solicitar la devolución de IVA por los No establecidos?**

La devolución del IVA soportado en otros Estados miembros por empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, Canarias, Ceuta y Melilla, se realizará, con **carácter general, mediante la presentación (por vía telemática) del formulario 360 en la sede electrónica de la AEAT**. El plazo para presentar la solicitud de devolución del IVA soportado durante el ejercicio 2014 **concluirá el 30 de septiembre de 2015**.

4.4 **Que la constitución de un arrendamiento de bienes inmuebles, no sujeto o sujeto y exento del IVA, estará sujeto al ITP/AJD, modalidad Transmisiones Patrimoniales Onerosas, sirviendo de base la cantidad que se corresponda con la renta media mensual que deba satisfacerse durante el período de duración del contrato, quedando obligado al pago el arrendatario y, subsidiariamente el arrendador cuando perciba el primer plazo de renta sin exigir al arrendatario justificación de haber satisfecho el impuesto. ATENCIÓN: deberá tenerse en cuenta siempre lo que antecede al formalizar los contratos de arrendamiento.**

4.5 **¿Cuándo se deben solicitar los días de cortesía para el envío de notificaciones electrónicas?**

Los contribuyentes que estén incluidos, con carácter obligatorio o voluntario, en el sistema de **Dirección Electrónica Habilitada en relación con la Agencia Tributaria** podrán señalar hasta un máximo de 30 días en cada año natural durante los que la Agencia no podrá poner notificaciones a su disposición en la DEH. En cualquier caso, los días de cortesía **deberán solicitarse con un mínimo de 7 días de antelación al comienzo del periodo deseado.**

4.6 **Que en Territorio de Régimen Común las declaraciones mensuales correspondientes al período de liquidación del mes julio de 2015, se deberán presentar en AGOSTO del 2015.**

Hasta el año 2013 la declaración liquidación correspondiente al período del mes de julio se presentaba, excepcionalmente, en el mes de septiembre en Territorio de Régimen Común. **Desde el año 2014 se ha eliminado esta excepción.** Por ello, los contribuyentes obligados a presentar **declaraciones mensuales** en la Agencia Tributaria, deberán presentar sus declaraciones también en el mes de agosto.

¡ IMPORTANTE !: Esta modificación no afecta a las Haciendas Forales.

Recordamos que deberán presentar declaraciones liquidaciones, que coincidirán con el mes natural, aquéllos empresarios o profesionales cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del IVA hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, los inscritos en el registro de devolución mensual y los que apliquen el régimen fiscal de grupos de entidades.

4.7 Que en el Régimen del Impuesto sobre Sociedades para **pequeñas empresas**, la cifra de negocios de Sociedades integradas en un grupo debe incluir todas las operaciones incluidas las internas (STS, Sala Tercera, Sección 2ª, de 8.06.15).

4.8 Que la **responsabilidad solidaria** por deudas y sanciones tributarias alcanza a herederos o donatarios menores de edad aunque el hecho causante se haya llevado a cabo a través de representante (TEAC 28.05.15).

4.9 Que el “*número de paraísos fiscales*” que figuran en la lista publicada en 16.06.15 por la Comisión Europea, es decir “*territorios considerados como no cooperativos en materia de lucha contra el fraude y la evasión fiscal*” son 30, entre los cuales destacan: **Andorra**, Mónaco, Liechtenstein, Isla Güernsey en el Canal de la Manca, Panamá, Hong Kong, Liberia, Mauricio y Seychelles, Bahamas, Barbados, Belice, Bermudas, Caimán y las Islas Vírgenes de los EE.UU. **No figura Gibraltar y sin embargo, España, sí la incluye en su lista de paraísos fiscales.**

4.10 Que en Territorio Común las **Sociedades Civiles** ya constituidas o las que se constituyan y que tengan o vayan a tener **objeto mercantil**, pasarán a tributar, a partir del día **1.01.2016** por el Impuesto sobre Sociedades, lo que conlleva la obligación de cumplir una serie de formalidades de carácter contable y fiscal, más laboriosas y complejas que las que le han sido exigibles, hasta el día **31.12.15.**

Hasta esta última fecha, estas entidades tributaban en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a través del régimen de atribución de rentas a los socios que la integraban, en base a la participación social que cada uno tuviera en la misma.



Esta reforma es importante y su contenido está siendo interpretado de forma diferente, lo que genera confusión.

Disponemos de un DICTAMEN facilitado por la AEDAF sobre este asunto, que valoramos, por su rigor y claridad, **de una forma muy positiva**, en base a que en su análisis se parte de la defensa de los principios de **calificación** y **legalidad** recogidos en la LGT y de la aplicación de la técnica de “*economía de opción*”, para concluir:

1. Que las Sociedades Civiles ya constituidas, a menos que se disuelvan antes de 31.12.15, o que se constituyan a partir de 1.01.16 y su **objeto sea mercantil** (y no profesional) y así se diga expresamente en el documento de su constitución, pasarán a tributar a partir de 1.01.16 por el Impuesto sobre Sociedades.
2. Que las Comunidades de Bienes, cuyo origen bien sea por “*actos intervivos*” o, bien, “*mortis causa*”, que desarrollen actividades económicas o empresariales (e incluso profesionales y farmacéuticas) podrán seguir tributando por el IRPF a partir de 1.01.16, **en régimen de atribución de rentas a sus comuneros**, como hasta la fecha.
3. Cabe la posibilidad de que las Sociedades Civiles ya constituidas **con objeto mercantil**, si se disuelven y liquidan antes de 31.12.15 si se adjudica su patrimonio a los socios, se entenderá constituida una Comunidad de Bienes para el desarrollo de la actividad económica o empresarial que venían ejecutando y al pasar a ser C.B. su régimen tributario sería el que se indica en el apartado 2 anterior.

Los clientes de la Asesoría que se vean afectados por este asunto concreto, le rogamos se pongan en contacto con el Asesor que le atiende personalmente dentro de nuestra Asesoría.

- 4.11** Que el día **1.07.2015** ha entrado en vigor una nueva reforma del **Código Penal**, en el que se introducen medidas **que afectan a las personas jurídicas** en general y a las Sociedades mercantiles en particular, las cuales deben de disponer de un **programa de prevención que reduzca el riesgo de comisión de delitos y deberá existir nombrado en la empresa un órgano supervisor del modelo de prevención implantado.**

En la reforma se precisa con claridad los tipos penales de administración desleal y apropiación indebida, estableciéndose una separación entre las conductas, de obstaculización o frustración de la ejecución de deudas, relacionadas con el alzamiento de bienes y los delitos de insolvencia o bancarrota.

Se prevé un nuevo tipo agravado para los supuestos en los que se causan perjuicios económicos de especial gravedad en los que la mayor parte del crédito defraudado corresponde a deudas frente a Hacienda y a la Seguridad Social.

- 4.12** Que sólo podrán **repartirse** dividendos con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, **no resulta ser inferior al capital social**. Cuando se produzca este acuerdo, con **carácter previo** deberá tenerse en cuenta el artículo 36 del Código de Comercio –que señala qué debe entenderse por patrimonio neto- y el artº 273.2 de la LSC al objeto de conocer si puede o no adoptarse el citado acuerdo.
- 4.13** Que una de las causas por las que las Sociedades mercantiles deberán disolverse es “*cuando las pérdidas dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad*”



de su capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en medida, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso” (artº 365.e) de la LSC. Los Administradores están obligados a convocar Junta General en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que se conozca la citada situación al objeto de adoptar los acuerdos que procedan (disolución, reducción capital o ampliación de capital). **ATENCIÓN:** si no realizan la convocatoria señalada dentro del plazo indicado, los **ADMINISTRADORES responderán solidariamente con sus bienes patrimoniales personales de las deudas sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución.**

5. Consultas resueltas por el ICAC y publicadas en los BOICAC N^{os}. 100 y 101 ⁽¹⁾

BOICAC Nº	CONSULTA
100	Sobre el alcance de los nuevos parámetros referentes a la formulación de cuentas anuales abreviadas, incorporados en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC), por la ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. NECA 4ª y RD 1515/2007.
100	Cesión gratuita de elementos del inmovilizado material a los clientes. NRV 8ª y NRV 14ª.
100	Dispensa de la obligación de consolidar por razón de tamaño cuando una de las sociedades del grupo ha dejado de tener sus valores admitidos a negociación. Art. 7 y 8 NFCAC.
100	Corrección de valor en una cartera de acciones cotizadas que posee una Fundación, parcialmente adquiridas a título gratuito. NRV 20ª. Resolución del ICAC de 26 de marzo de 2013.
100	Tratamiento contable de la inversión en instrumentos de patrimonio en una empresa que aplica el PGC-Pymes. NRV 8ª.
100	Imputación a resultados de una serie de legados recibidos por una entidad sin fines lucrativos. NRV 20ª. Resolución del ICAC de 26 de marzo de 2013.
101	Operación de venta de mercaderías con entrega posterior. NRV 14ª.
101	Sobre el cumplimiento y acreditación del requisito de formación práctica exigido para acceder al Registro Oficial de Auditores de Cuentas.
101	Cesión de un terreno a cambio de la “reserva de su aprovechamiento”. NRV 14ª y Resolución de 1 de marzo de 2013.
101	Tratamiento en las cuentas consolidadas de un pasivo contabilizado por un valor superior a su valor razonable. Ajustes del método de adquisición. NFCAC.
101	Valoración de los créditos fiscales a raíz de la modificación de los tipos impositivos introducida por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

(1) Leído el concepto de que trata cada consulta, si alguno de nuestros clientes está interesado en conocer la respuesta completa de la consulta que le afecta, le rogamos nos envíe su correo electrónico solicitándonos su envío.

CIRCULAR ENVIADA, EXCLUSIVAMENTE,
A LOS CLIENTES DE LA ASESORÍA